REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 172 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 16 AGO 2017

VISTOS: Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 020-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, de fecha 22 de agosto de 2016; Informe N° 615-2016/GRP-480300, de fecha 30 de diciembre de 2016; Acta de Informe Oral, de fecha 19 de enero de 2017 y Carta N° 002-2017/JFAC, de fecha 08 de febrero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo 728 y del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento;

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015: "*Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento*". En el presente caso, las faltas administrativas fueron cometidas en fecha posterior al inicio de la vigencia del nuevo régimen disciplinario; en consecuencia, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales del nuevo régimen disciplinario decretado por la Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057;

Que, la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 133-2016/GRP-480300, de fecha 16 de marzo de 2016, en la parte referida a IV. RECOMENDACIONES señala: "*(...) se remite el presente expediente administrativo, que contiene los elementos probatorios de la falta administrativa en la que presuntamente habría incurrido el servidor Juan Francisco Aquino Carlín por inasistencias injustificadas; con la finalidad que de acuerdo a sus competencias como Secretario Técnico, realice el trámite respectivo y determine si procede o no el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el citado servidor*";

Que, en este sentido, mediante Informe N° 110-2016/GRP-480302, de fecha 03 de mayo de 2016, el Secretario Técnico del Gobierno Regional Piura, Abog. Manuel Eduardo Palacios Novoa, recomendó: "***INICIAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **JUAN FRANCISCO AQUINO CARLÍN**, (...)*" en su condición de trabajador asignado a la Dirección de Estudios y Proyectos de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura. Personal nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en mérito a las recomendaciones efectuadas por el Secretario Técnico, la Oficina de Recursos Humanos mediante Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 020-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, de fecha 22 de agosto de 2016, resolvió: "***INICIAR**, Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta comisión de faltas administrativas, previstas en el artículo 85, inciso j) y n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al servidor **JUAN FRANCISCO AQUINO CARLÍN** (...)*". Dicho artículo sostiene: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su*

gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) j) *Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario* (...) n) *El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*";

Que, el 25 de agosto de 2016, el señor Juan Francisco Aquino Carlín autorizó a la Oficina de Recursos Humanos, para que a partir del mes de agosto de 2016, se le realice el descuento correspondiente con la finalidad de regularizar los pagos indebidos del mes de diciembre de 2015, enero y febrero de 2016;

Que, con Carta N° 002-2016/JFAC de fecha 07 de setiembre de 2016, el servidor Juan Francisco Aquino Carlín presentó sus descargos correspondientes;

Que, con Informe N° 114-2016/GRP-480300-ESCALAFÓN de fecha 19 de diciembre de 2016, la responsable del Equipo de Escalafón y Control de Asistencia señala que el referido servidor no registra ninguna Acción de Personal por vacaciones autorizada por el Director de Estudios y Proyectos de la Gerencia Regional de Infraestructura por el periodo de diciembre 2015 a febrero 2016;

Que, con Informe N° 615-2016/GRP-480300 de fecha 30 de diciembre de 2016, la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, emite el informe de órgano instructor, mediante el cual recomienda sancionar al servidor Juan Francisco Aquino Carlín;

Que, de acuerdo al Acta de Informe Oral de fecha 19 de enero de 2017, se llevó a cabo dicha diligencia por parte del servidor Juan Francisco Aquino Carlín ante la Gerencia General Regional, en su calidad de órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario (En adelante PAD);

Que, mediante Carta N° 002-2017/JFAC de fecha 08 de febrero de 2017, el servidor Juan Francisco Aquino Carlín alcanzó información sustentatoria acerca de su estado de salud y de su imposibilidad de asistir con normalidad a su centro de trabajo, consistente en un Informe Neurológico de fecha 25 de julio de 2016, emitido por el Dr. Carlos Díaz Murillo, Neurólogo, con Registro C.M.P 4865, quien le diagnostica Síndrome Depresivo Moderado, recomendándosele recibir medicación ansiolítica y antidepresiva en dosis creciente con escasa mejoría; asimismo, indica que se ha atendido al servidor en mención en forma regular en los meses de diciembre 2015, febrero, junio y julio de 2016;

Que, al investigado se le atribuye, a través de la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 020-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH de fecha 22 de agosto de 2016, la falta tipificada en el artículo 85 inciso j) y n) de la Ley N° 30057, referidas a incurrir en ausencias injustificadas por más de 3 días consecutivos, e incumplimiento de horario y jornada de trabajo por el periodo comprendido del 07 de diciembre de 2015 al 27 de julio de 2016. Asimismo, dicha conducta está tipificada como falta en el numeral 72.1 del artículo 72 del Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Pliego 457 Gobierno Regional Piura, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 04 de febrero de 2013, modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 04 de febrero de 2014 y por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 338-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, que establece: "*Se tipifican como faltas al presente Reglamento (...), las tardanzas y las inasistencias injustificadas*". De igual forma, el

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA GENERAL

artículo 77 del mencionado Reglamento, establece: "*Para las inasistencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días, o más de quince (15) no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios, determinará su calificación de sanciones con cese temporal o destitución previo proceso administrativo disciplinario (...)*". Con dicha conducta, el servidor Juan Francisco Aquino Carlín habría vulnerado las siguientes normas jurídicas:

- **Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Pliego 457 Gobierno Regional Piura**, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 04 de febrero de 2013, modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 04 de febrero de 2014 y por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 338-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 30 de mayo de 2014:

➢ Artículo 15 que establece como obligación del servidor lo siguiente: "15.2. *Constituirse a su puesto de trabajo y permanecer en él, desempeñando las labores asignadas, cumpliendo la programación de carga de trabajo asignada por su jefe inmediato, (...); 15.3. Cumplir previa y estrictamente los procedimientos establecidos para acogerse a permisos y licencias que -debidamente normados y por derecho – le asistan; 15.4 Comunicar al jefe inmediato y a la Oficina de Recursos Humanos o, quien haga sus veces, las causales de su inasistencia, hasta un máximo de dos (02) horas después del horario señalado para el ingreso; para su anotación y acciones correspondientes, y justificarla al día hábil siguiente de su reincorporación a su centro de trabajo*".

➢ Artículo 26: "*(...) Sólo se puede hacer uso de la licencia una vez que ésta ha sido autorizada. La sola presentación de la solicitud de licencia, no da derecho a gozar de la misma; y de ser así, las ausencias al amparo de la sola presentación de la solicitud de licencia se considerarán como inasistencia injustificada para todos sus efectos*".

➢ Artículo 27: "*Las licencias, son autorizadas para no asistir al centro de trabajo por uno (01) o más días. El uso de este derecho se inicia a petición de parte y está condicionada a la conformidad institucional y, en atención a la normatividad vigente, según sea el caso. Las licencias a que tienen derecho los servidores son: (...) 27.2. Sin goce de Remuneraciones: a) Por motivos particulares (...); 27.3. A cuenta del Periodo Vacacional, c) Para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad*".

➢ Artículo 28: "*Las licencias por enfermedad sólo serán admitidas como tales si cuentan con certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo emitido por el Seguro Social de Salud – Essalud. Sólo en caso de licencia por enfermedad que se encuentren dentro de los primeros veinte (20) días acumulados, se aceptarán Certificados Médicos emitidos en formato válido del Colegio Médico del Perú, debidamente visados por el Seguro Social de Salud- Essalud. Si es superior a veinte (20) días presentará a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, su Certificado Médico en formato del Colegio Médico del Perú, las recetas de medicamentos y el recibo de honorarios del médico tratante para canje de dicho certificado Incapacidad Temporal para el trabajo emitido por el*

Seguro Social de Salud – Essalud. Las licencias por enfermedad que no cumplan estos requisitos, serán consideradas como inasistencias injustificadas y se aplicará el respectivo descuento".

- **El Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**:

➢ Artículo 21: "*Son obligaciones de los servidores:* a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*; (...) c) *Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos*".

- **El Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM**:

➢ Artículo 128: "*Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente*".

Que, se le imputa al servidor Juan Francisco Aquino Carlín, en su condición de trabajador asignado a la Dirección de Estudios y Proyectos de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, presunta responsabilidad administrativa por inasistencias injustificadas a su centro de labores por el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2015 al 27 de julio de 2016, siendo el caso que el último Certificado de Incapacidad Temporal de Trabajo (CITT) N° A-265-00044075-15 de fecha 29 de noviembre de 2015, otorgado por ESSALUD (autoridad competente) únicamente otorgó descanso médico al servidor por el periodo comprendido del 20 de noviembre de 2015 al 04 de diciembre de 2015;

Que, de los actuados se verifica que el servidor Juan Francisco Aquino Carlín, mediante Solicitud S/N con Hoja de Registro y Control N° 55581, de fecha 23 de diciembre de 2015, solicitó licencia por enfermedad por el periodo comprendido entre el 20 y el 31 de diciembre de 2015; sin embargo, del seguimiento realizado en el Sistema Integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa del Gobierno Regional Piura, se corrobora del reporte impreso obrante a fojas 118, que la Hoja de Registro y Control N° 55581, de fecha 23 de diciembre de 2015, con el cual ingresó la referida solicitud, sólo contiene un folio, con lo que se puede inferir que el servidor no cumplió con alcanzar los documentos que sustenten su pedido de licencia por enfermedad (certificado médico);

Que, sin subsanar la omisión en la que habría incurrido al presentar su solicitud de fecha 23 de diciembre de 2015; el día 02 de febrero de 2016 a través de la Hoja de Registro y Control N° 04884, ingresó la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones por el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 30 de abril de 2016;

Que, mediante Informe N° 006-2016/GRP-480300-480310, de fecha 05 de febrero de 2016, la Lic. Ana María Alcántara Masías, Trabajadora Social del Gobierno Regional Piura, haciendo referencia a la información derivada por el Área de Escalafón, precisa: *"(...) que durante el periodo 2015 el señor Aquino Carlín ha solicitado 135 días por enfermedad: del 05-01-2015 al 05-03-2015 y posteriormente del 21-09-2015 al 04-12-2015"*; por lo tanto, estaba

obligado a reincorporarse el día 07 de diciembre de 2015. Asimismo, la trabajadora social, de acuerdo al mencionado Informe Nº 006-2016/GRP-480300-480310 señala: "*el día de hoy viernes 5-02-2016 a horas 8.00 a.m realice una visita domiciliaria a casa del señor Aquino para preguntar por su salud, fui atendida por su esposa (...), quién me manifestó que su esposo no se encontraba en Piura, que estaba en Chiclayo y él había presentado una solicitud pidiendo licencia sin goce de haber, documentación que de acuerdo a lo coordinado con la Sra. Milagros Montero, jefa del Área se encuentra en escalafón. Con respecto a la situación social no puedo alcanzar mayor información porque siempre la suscrita ha sido atendida por la esposa y no por el trabajador, la misma que se encuentra muy hermética en sus comentarios*";

Que, mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración Nº 121-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 31 de marzo de 2016, se resuelve: "***ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR*** *la solicitud de licencia con goce de remuneraciones por enfermedad presentada por el servidor Juan Francisco Aquino Carlín por el periodo del 20 de diciembre al 31 de diciembre de 2015 (...).* ***ARTÍCULO SEGUNDO: DENEGAR*** *la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones presentada por el servidor Juan Francisco Aquino Carlín por el periodo del 01 de febrero al 30 de abril de 2016 (...)*", resolución que le fue notificada con fecha 04 de abril de 2016, según consta en el cargo de notificación obrante a folios 104;

Que, de acuerdo al Memorando Nº 183-2016/GRP-100011, de fecha 18 de mayo de 2016, emitido por la Oficina de Trámite Documentario, el servidor Juan Francisco Aquino Carlín no ha presentado recurso impugnativo contra la Resolución de la Oficina Regional de Administración Nº 121-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 31 de marzo de 2016, por lo que ha sido consentida y ha adquirido la calidad de firme;

Que, de acuerdo al reporte de Control de Asistencia, que obra a folios 43 a 44 y el Informe Nº 079-2016-GRP-480300-ESCALAFÓN obrante a folios 130, emitido por la responsable de Escalafón y Control de Asistencia, se verifica que el señor Juan Francisco Aquino Carlín no ha asistido a su centro de labores desde el 07 de diciembre de 2015 hasta el 27 de julio de 2016;

Que, mediante Informe Nº 001-2016/GRP-440330-JFAC, de fecha 01 de agosto de 2016, el señor Juan Francisco Aquino Carlín comunica al Director de Estudios y Proyectos que está procediendo a reincorporarse a su centro de labores recién el 01 de Agosto de 2016, no adjuntando documentación sustentatoria alguna que justifique sus inasistencias, habiendo faltado a sus labores, e incluso sobrepasando el periodo que solicitó, pese a que tal licencia se le denegó mediante la Resolución de la Oficina Regional de Administración Nº 121-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 31 de marzo de 2016;

Que, la Oficina de Recursos Humanos mediante Resolución Oficina Recursos Humanos N° 020-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, de fecha 22 de agosto de 2016, sostiene: "*(...) en tales circunstancias y habiendo evaluado los criterios correspondientes para la imposición de la sanción, este Despacho considera que se trataría de una falta administrativa grave*";

Que, mediante Memorando N° 3805-2016/GRP-480300, de fecha 19 de diciembre de 2016, la Oficina de Recursos Humanos solicita al Área de Escalafón información a fin de verificar si el Director de Estudios y Proyectos de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura ha autorizado el uso de vacaciones, durante el

periodo de diciembre de 2015 a febrero de 2016, al señor Juan Francisco Aquino Carlín. Con Informe N° 114-2016/GRP-480300-ESCALAFÓN, de fecha 19 de diciembre de 2016, se señala: *"(...) que el referido servidor no registra ninguna Acción de Personal por **vacaciones** autorizada por el Director de Estudios y Proyectos de la Gerencia Regional de Infraestructura por el periodo de diciembre de 2015 a febrero de 2016"*;

Que, el imputado Juan Francisco Aquino Carlín fue válidamente notificado con la Resolución Oficina de Recursos Humanos N° 020-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario, el día 23 de agosto de 2016, tal como consta en el cargo de notificación de la Oficina de Trámite Documentario obrante a folios 141, habiendo presentado sus descargos mediante Carta N° 002-2016/JFAC, de fecha 07 de setiembre de 2016;

Que, respecto a la licencia por enfermedad solicitada por el imputado Juan Francisco Aquino Carlín mediante Carta de fecha 24 de noviembre de 2015, para el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2015 al 19 de diciembre de 2015 sostiene que: *"(...) es necesario hacer conocer que se solicitó por este período, porque el Certificado Médico Particular y el Informe Neurológico así lo recomendaban. Sin embargo, el certificado de Incapacidad Temporal para el trabajo emitido por EsSalud, aprobó el período de incapacidad por el periodo desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el 04 de diciembre de 2015, desconociendo el suscrito los motivos por los cuales se redujo dicho periodo de incapacidad a pesar de existir la documentación sustentatoria respectiva"*;

Que, el servidor Juan Francisco Aquino Carlín respecto a la Carta de fecha 23 de diciembre de 2015, donde solicita licencia por enfermedad por 12 días, desde el 20 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, señala que: *"(...) los documentos sustentatorios no pudieron ser anexados a la presente carta, debido a que mi esposa que era la que se encargaba de tramitar dicha documentación como se demuestra en los documentos presentados en las anteriores cartas, se encontraba delicada de salud y yo no me encontraba en las condiciones de salud adecuadas para hacer dichos trámites"*;

Que, respecto a la Carta de fecha 01 de febrero de 2016 donde solicitó licencia sin goce de remuneraciones por 90 días, desde el 01 de febrero al 30 de abril de 2016, sostiene que: *"(...) es por los problemas expuestos en los párrafos anteriores que no me fue posible acogerme al procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores, para solicitar Licencia sin Goce de Haber (...)"*;

Que, sobre la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 121-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 31 de marzo de 2015, que resuelve denegar la solicitud de licencia con goce de remuneraciones por enfermedad presentada por el imputado Juan Francisco Aquino Carlín, por el periodo del 20 de diciembre al 31 de diciembre de 2015 y a la vez denegar la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones presentada por el suscrito por el periodo del 01 de febrero al 30 de abril de 2016, señala que: *"(...) no se llegó a presentar recurso impugnativo, debido a las condiciones físicas y mentales en las cuales me encontraba y además no contaba con los medios suficientes para poder hacerlo"*;

Que, finalmente sostiene que "*Este estado de salud del suscrito se mantuvo por los siguientes meses posteriores al periodo de licencia sin goce de remuneraciones, por lo que habiéndome recuperado en forma parcial mi estado de salud es que me he reincorporado a mis actividades normales en mi centro de trabajo específicamente en la*

Piura, 16 AGO 2017

Dirección de Estudios y Proyectos de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, conforme lo hago conocer a la Dirección de Estudios y Proyectos, mediante el Informe N° 001-2016/GRP-440330-JFAC, del 01 de agosto de 2016, y el mismo que lo hace conocer a su Oficina mediante Memorando N° 457-2016/GRP-440330 del 03 de agosto de 2016";

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento*". Por otro lado, según lo dispuesto por el numeral 7.1 y 7.2 de la misma Directiva, se deben observar las siguientes pautas: 7.1 Reglas procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario; Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales; Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales; Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa; Medidas cautelares 7.2 Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores; Las faltas; Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximente; los plazos de prescripción;

Que, en el presente caso las faltas administrativas fueron cometidas en fecha posterior al inicio de la vigencia del nuevo régimen disciplinario; en consecuencia, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales del nuevo régimen disciplinario decretado por la Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057;

Que, de la revisión de la información alcanzada se ha podido detectar que el servidor Juan Francisco Aquino Carlín incurrió en inasistencias injustificadas a su centro de trabajo desde el día 07 de diciembre (tal como se aprecia de la impresión del Registro y Control de Asistencia de empleados) hasta el 27 de julio de 2016, obrante a folios 43 a 44 y el Informe N° 079-2016-GRP-480300 obrante a folios 130, presentando su último certificado de incapacidad temporal para el trabajo (CITT) por el periodo del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2015. Por lo tanto, el periodo de inasistencias injustificadas a computarse sería desde el 07 de diciembre de 2015 hasta el día 27 de julio de 2016 (último día contabilizado en el reporte obrante a folios 43 a 44 y 130);

Que, su conducta se encuentra tipificada como supuesto de falta administrativa disciplinaria grave de acuerdo al artículo 85° de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:* (...) j) *Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario* (...) n) *El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*";

Que, asimismo dicha conducta está tipificada como falta en el numeral 72.1 del artículo 72 del Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Pliego 457 Gobierno Regional Piura, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 04 de febrero de 2013, modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 04 de febrero de 2014 y por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 338-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, que establece: "*Se tipifican como faltas al presente Reglamento (...), las tardanzas y las inasistencias injustificadas*". De igual forma, el artículo 77 del mencionado Reglamento, establece: "*Para las inasistencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días, o más de quince (15) no*

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA GENERAL

consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios, determinará su calificación de sanciones con cese temporal o destitución previo proceso administrativo disciplinario (...)".

Que, en atención a lo expuesto, resulta de aplicación el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: *"(...) 8. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva u activa constitutiva de infracción sancionable"*; por tanto, el servidor Juan Francisco Aquino Carlín sería responsable de su inasistencia injustificada a su centro laboral, puesto que teniendo la obligación de presentarse a trabajar el día 07 de diciembre de 2015 no lo hizo. Asimismo, al solicitar licencia por enfermedad (Solicitud S/N con Hoja de Registro y Control N° 55581, de fecha 23 de diciembre de 2015), por el periodo comprendido entre el 20 y el 31 de diciembre de 2015, debió haber presentado los documentos (certificado médico) que sustentaran su pedido de licencia, sin embargo, del seguimiento realizado en el Sistema Integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa del Gobierno Regional Piura, se corrobora con reporte impreso obrante a fojas 118, que la Hoja de Registro y Control N° 55581, de fecha 23 de diciembre de 2015, con el cual ingresó la referida solicitud, sólo contiene un folio, no cumpliendo con presentar los documentos sustentatorios para su licencia por enfermedad;

Que, el servidor Juan Francisco Aquino Carlín sostiene que en base al certificado médico particular, su periodo de incapacidad debía ser desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el 19 de diciembre de 2015. Sin embargo, tal como lo señala en sus descargos mediante Carta N° 002-2016/JFAC, de fecha 07 de setiembre de 2016, el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo emitido por EsSalud, aprobó el tiempo de incapacidad por el período comprendido que va desde el 20 de noviembre hasta el 04 de diciembre de 2015;

Que, de acuerdo al artículo 28 del Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Pliego 457 Gobierno Regional Piura, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 04 de febrero de 2013, modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 04 de febrero de 2014 y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 338-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 30 de mayo de 2014: "*Las licencias por enfermedad sólo serán admitidas como tales si cuentan con certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo emitido por el Seguro Social de Salud – Essalud. Sólo en caso de licencia por enfermedad que se encuentren dentro de los primeros veinte (20) días acumulados, se aceptarán Certificados Médicos emitidos en formato válido del Colegio Médico del Perú, debidamente visados por el Seguro Social de Salud- Essalud. Si es superior a veinte (20) días presentará a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, el Certificado Médico en formato del Colegio Médico del Perú, las recetas de medicamentos y el recibo de honorarios del médico tratante para canje de dicho certificado Incapacidad Temporal para el trabajo emitido por el Seguro Social de Salud – Essalud. Las licencias por enfermedad que no cumplan estos requisitos, serán consideradas como inasistencias injustificadas y se aplicará el respectivo descuento*". Siendo EsSalud la autoridad competente para otorgar el descanso médico, tal como lo otorgó con el CITT N° A-265-00044075-15, de fecha 29 de noviembre de 2015, el servidor Juan Francisco Aquino Carlín, debió reincorporarse a su centro de labores el 07 de diciembre de 2015, reincorporación que no realizó, tal como se aprecia del Registro y Control de Asistencia de empleados (obrante a folios 43 a 44);

Que, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente y a pesar que su solicitud de licencia por enfermedad comprendía del 20 al 31 de diciembre de 2015, el servidor Juan Francisco Aquino Carlín estuvo ausente todo el mes de enero de 2016, tal como se corrobora con la impresión del Registro y Control de Asistencia de Empleados desde el 07 de diciembre de 2015 hasta el 27 de julio de 2016, obrante a folios 43 a 44 y 130;

Que, el trabajador Juan Francisco Aquino Carlín señala en sus descargos a través de la Carta N° 002-2016/JFAC que: *"(...) mediante Escrito S/N, de fecha 06 de enero de 2016, solicitó autorización de vacaciones durante el mes de enero, a partir del 01 de enero al 30 de enero de 2016 (...)"*. Sin embargo, con Memorando N° 122-2016/GRP-480300, de fecha 14 de enero de 2016, se le informa que su saldo vacacional al 14 de enero de 2016 es de tres días del ciclo laboral 2015;

Que, asimismo, el Director de Estudios y Proyectos de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura (Jefe de la Oficina a la cual pertenece el imputado), no autorizó ninguna acción de personal por vacaciones, tal como se corrobora con el Informe N° 114-2016/GRP-480300-ESCALAFÓN, de fecha 19 de diciembre de 2016. No obstante, el mencionado trabajador Juan Francisco Aquino Carlín no se presentó a laborar a su centro de trabajo;

Que, del mismo modo, sin subsanar la omisión en la que habría incurrido al presentar su solicitud de fecha 23 de diciembre de 2015; el día 02 de febrero de 2016 a través de la Hoja de Registro y Control N° 04884, ingresó la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones por el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 30 de abril de 2016;

Que, la Oficina de Recursos Humanos mediante Carta Notarial N° 045-2016/GRP-480300, de fecha 03 de febrero de 2016, comunicó al trabajador Juan Francisco Aquino Carlín que en virtud del artículo 15 inciso 15.3 del "Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Pliego 457 Gobierno Regional Piura (RICAP GRP)", es obligación del servidor: *"Cumplir previa y estrictamente los procedimientos establecidos para acogerse a permisos y licencias que –debidamente normados y por derecho– le asistan"*. Esto concordante con el artículo 26 del mismo Reglamento que establece: *"Los permisos y licencias que sean solicitados y concedidos a los servidores deben ser debidamente tramitados conforme a los plazos establecidos. Los trámites que el servidor presente fuera de estos plazos a la Oficina de Recursos Humanos, sólo serán admitidos con informe del Jefe Inmediato donde consigne en forma expresa la conformidad del mismo. Sólo se puede hacer uso de la licencia una vez que esta ha sido autorizada. La sola presentación de la solicitud de licencia, no da derecho a gozar de la misma; y de ser así, las ausencias al amparo de la sola presentación de la solicitud de licencia se considerarán como inasistencia injustificada para todos sus efectos"*[1]; por lo que, el mencionado trabajador estaba obligado a ceñirse a lo dispuesto por el precitado Reglamento, es decir, tramitar sus solicitudes de licencia ante la Oficina de Recursos Humanos y dentro de los plazos establecidos y en caso, este trámite se realice fuera del plazo establecido, debió contar con la conformidad expresa de su Jefe inmediato, que era el Director de Estudios y Proyectos; no obstante, el trabajador Juan Francisco Aquino Carlín no cumplió con dicha obligación, ausentándose sin tramitar oportunamente su licencia ante la Oficina de Recursos Humanos;

[1] El subrayado es nuestro.

Piura, 16 AGO 2017

Que, ante las actuaciones y omisiones en las que ha incurrido el servidor Juan Francisco Aquino Carlín (no presentó los documentos sustentatorios para su licencia por enfermedad por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre al 31 de diciembre de 2015, ausentándose igualmente por este periodo solicitado y el mes de enero de 2016, así como haberse ausentando por el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 30 de abril de 2016, sin haber tenido la autorización para esta licencia sin goce de haber), es que mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 121-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 31 de marzo de 2016, se le denegó su solicitud de licencia sin goce de remuneraciones por enfermedad presentada por el periodo del 20 de diciembre al 31 de diciembre de 2015, resolución que le fue válidamente notificada con fecha 04 de abril de 2016;

Que, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Trámite Documentario mediante Memorando N° 183-2016/GRP-100011, de fecha 18 de mayo de 2016, el trabajador Juan Francisco Aquino Carlín no presentó recurso impugnativo contra la mencionada Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 121-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, por lo que fue consentida y adquirió la calidad de firme;

Que, a pesar que mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 121-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 31 de marzo de 2016, se le denegó las licencias al mencionado servidor Juan Francisco Aquino Carlín, éste se ausentó no sólo hasta el 30 de abril de 2016 (fecha límite de ausencia que había solicitado de acuerdo a su licencia sin goce de haber), sino que se ausentó hasta el día 31 de julio de 2016, tal como se corrobora con el reporte de Control de Asistencia que obra de folios 43 a 44 y el Informe N° 079-2016-GRP-480300, emitido por la responsable de Escalafón y Control de Asistencia;

Que, consecuentemente, de los documentos y normas citadas, se evidencia que con la conducta en la que incurrió el servidor Juan Francisco Aquino Carlín, en su condición de trabajador asignado a la Dirección de Estudios y Proyectos de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, trasgredió las normas jurídicas como son: Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Pliego 457 GOBIERNO REGIONAL PIURA (artículos 15, 26 27 y 28), el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (artículo 21), el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM (artículo 128), y el artículo 85 inciso j) y n) de la Ley N° 30057, ya que no presentó los documentos sustentatorios para su licencia por enfermedad por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre al 31 de diciembre de 2015, por haberse ausentando igualmente desde el 07 al 31 de diciembre y el mes de enero de 2016, así como haberse ausentado por el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 30 de abril de 2016, sin haber tenido la autorización para la licencia sin goce de haber y que a pesar que mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 121-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 31 de marzo de 2016, se le denegó las licencias, éste se ausentó no sólo hasta el 30 de abril de 2016 (fecha límite de ausencia que había solicitado de acuerdo a su licencia sin goce de haber), sino que se ausentó injustificadamente hasta el día 27 de julio de 2016;



Que, sobre los descargos realizados por el imputado Juan Francisco Aquino Carlín mediante Carta N° 02-2016/JFAC, de fecha 07 de setiembre de 2016 y de acuerdo a la información alcanzada con Carta N° 002-2017/JFAC de fecha 08 de febrero de 2017 obrante de folios 209 a 210; no ha presentado medios de prueba suficientes y consistentes que acrediten los motivos que expliquen o justifiquen su ausencia en su centro de trabajo durante los

periodos mencionados que resumidamente comprenden desde el 07 de diciembre de 2015 hasta el 27 de julio de 2016, ni demuestra la razón por la cual no adjuntó los documentos que sustentan su licencia por enfermedad comprendida entre el 20 de diciembre al 31 de diciembre de 2015; así como su licencia sin goce de remuneraciones por el periodo del 01 de febrero de 2016 al 30 de abril de 2016. Ello, puesto que sus argumentos se limitaron a señalar que los documentos sustentatorios no los pudo presentar oportunamente porque tanto el servidor Juan Francisco Aquino Carlín como su esposa se encontraban en condiciones de salud inadecuadas para gestionar dichos documentos;

Que, de acuerdo al principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se establece que: "*El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)* ***1.4. Principio de razonabilidad.-*** *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...)*";

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 249.1 del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se señala que: "*Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad,* ***proporcionalidad*** *y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto (...)*". (Negrita y subrayado agregados);

Que, del mismo modo, en el ámbito doctrinario dicho principio de proporcionalidad tiene su fundamento, es así que el Dr. Castillo Córdova sostiene: "*El TC, como se puede concluir de su declaración trascrita, acertadamente reconoce la existencia del principio de proporcionalidad como un principio del entero ordenamiento jurídico peruano, invocable por tanto en cualquiera de los ámbitos del derecho y no sólo aplicable para los casos de determinar la proporcionalidad de la concreta medida restrictiva de un derecho constitucional suspendido en un régimen de excepción. Pero no es el único fundamento del principio de proporcionalidad encontrado por el TC, sino que éste –al igual que ocurría en el ordenamiento jurídico alemán y español–* ***también hace fundar aquel principio en la cláusula del Estado de derecho y, complementariamente, en el valor justicia****. Así, tiene manifestado el TC que [e]n la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material*". (Negrita y subrayado agregados);

Que, en atención a los principios y criterios señalados, se debe tener presente que de acuerdo al Informe Neurológico de fecha 24 de noviembre de 2015 (obrante a folios 160), emitido por el Dr. Carlos Díaz Murillo, con Registro C.M.P 4865, se le diagnosticó Síndrome Depresivo Moderado al servidor Juan Francisco Aquino Carlín. Con relación a dicho diagnóstico es preciso señalar que según la ***Clasificación Estadística Internacional de***

Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, Décima Revisión, que: *"**F32** (...)En los episodios depresivos típicos del enfermo[2] que las padece sufre un humor depresivo, una pérdida de la capacidad de interesarse y disfrutar de las cosas, una disminución de su vitalidad que lleva a una reducción de su nivel de actividad y a un cansancio exagerado, que aparece incluso tras un esfuerzo mínimo. También son manifestaciones de los episodios depresivos: a) La disminución de la atención y concentración. b) La pérdida de la confianza en sí mismo y sentimientos de inferioridad. c) Las ideas de culpa y de ser inútil (incluso en los episodios leves). d) Una perspectiva sombría del futuro. e) Los pensamientos y actos suicidas o de autoagresiones. f) Los trastornos del sueño. g) La pérdida del apetito. (...)**F32.1 Episodio depresivo moderado**. **Pautas para el diagnóstico**. Deben estar presentes al menos dos de los tres síntomas más típicos descritos para episodio depresivo leve (F32.0) así como al menos tres (y preferiblemente cuatro) de los demás síntomas. Es probable que varios de los síntomas se presenten en grado intenso, aunque esto no es esencial si son muchos los síntomas presentes. El episodio depresivo debe durar al menos dos semanas. (...). Un enfermo con un episodio depresivo moderado suele tener grandes dificultades para poder continuar desarrollando su actividad social, laboral o doméstica (...)";*

Que, de igual forma, mediante Informe Electroencefalográfico de fecha 26 de octubre de 2015 (obrante a folios 169), se diagnosticó que el referido servidor presenta signos tensionales. Del mismo modo, con Informe Neurológico de fecha 25 de julio de 2016 (obrante a folios 209), se le diagnosticó Síndrome depresivo moderado;

Que, con Certificado Médico de fecha 15 de enero de 2015 (obrante a folios 36), se diagnosticó Síndrome Depresivo **F32.1** al servidor Juan Francisco Aquino Carlín; con Certificado Médico de fecha 23 de noviembre de 2015 (obrante a folios 165) se le diagnosticó nuevamente Síndrome depresivo moderado; con certificado médico de fecha 21 de octubre de 2015 (obrante a folios 175) se le diagnosticó al mencionado servidor Síndrome depresivo moderado, con Certificado Médico de fecha 07 de octubre de 2015 (obrante a folios 182) se le diagnosticó Síndrome ansioso depresivo moderado;

Que, si bien los precitados Certificados Médicos cuyos diagnósticos no han caído en el período de falta injustificada comprendido del 07 de diciembre de 2015 al 27 de julio de 2016, sí constituyen elementos de convicción en el sentido que el referido "Síndrome ansioso depresivo moderado" ha sido concurrente durante largos período habiendo incluso superado el período de dos semanas que ***Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, Décima Revisión***, señala para su diagnóstico; por tanto, en virtud al referido principio de razonabilidad y al criterio de proporcionalidad, deben ser tomados en cuenta en la evaluación, a efectos de determinar el quántum de la sanción, por cuanto al padecer de estos episodios depresivos y teniendo en cuenta los síntomas típicos de este tipo de enfermedad, se podría entender las razones por las cuales habría omitido presentar oportunamente sus licencias por enfermedad y las razones por las cuales no habría asistido a su centro de labores;

Que, por otro lado, es menester también valorar la conducta del mencionado trabajador Juan Francisco Aquino Carlín, quien con fecha 25 de agosto de 2016 FIRMÓ Y AUTORIZÓ LOS DESCUENTOS EN LOS MESES DE AGOSTO Y SETIEMBRE de 2016 (obrante a folios 142) por los pagos que por error se cancelaron en el mes de enero

[2] Véase en http://www.psicomed.net/cie_10/cie10_F32.html

y febrero de 2016; así tenemos, que no sólo aceptó sus faltas administrativas sino que ha tenido la voluntad de resarcir la misma, trayendo como consecuencia los descuentos por los meses de agosto y setiembre de 2016, tal como se corrobora con las boletas de pago adjuntas al presente expediente (folios 143 a 145);

Que, si bien es cierto su intención de resarcir la falta se concretó el día 25 de agosto de 2016, esto es, dos días después de haber sido notificado con la Resolución Oficina Recursos Humanos N° 020-2016/GRP-ORH que inició el procedimiento administrativo disciplinario y que por tanto no estaría comprendido en supuesto del artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, sobre causal atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, es decir, *cuando la subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado constitutivo de infracción se realizó con anterioridad al inicio del PAD*, este despacho, en calidad de órgano sancionador valorará su conducta al momento de determinar la sanción correspondiente;

Que, a efectos de imponer una sanción al investigado se debe aplicar el criterio de razonabilidad y el mencionado principio de proporcionalidad que rige la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS;

Que, en este orden de ideas y a efectos de graduar la sanción a imponerse y de conformidad al artículo 87 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, para efectos de la determinación de la sanción se deben evaluar las siguientes condiciones: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**. Respecto a este criterio es necesario precisar que, al no presentarse el mencionado servidor a laborar y por ende a desarrollar las funciones que se le pudieran asignar en la Dirección de Estudios y Proyectos de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, se afectó el buen funcionamiento de la unidad orgánica conforme lo ha manifestado el Ing. Julio Jaime García Cueto, Director de Estudios y Proyectos a través del Memorando N° 117-2016/GRP-440330, de fecha 02 de marzo de 2016, (Fs. 42) y el Memorando N° 076-2016/GRP-440330, de fecha 08 de febrero del 2016 (Fs. 30); **b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**. De los actuados no se puede determinar la intención del servidor de encubrir sus faltas; **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**. Del legajo personal obrante a folios 112 al 117, se aprecia que tiene la condición de servidor público desde 01 de enero de 1988, por tanto, está obligado a conocer y respetar sus deberes y obligaciones de servidor público; **d) Las circunstancias en que se comete la infracción**. En el presente caso, no se detecta la existencia de circunstancias especiales; **e) La concurrencia de varias faltas**. Sí se configura en el presente caso por incurrir en las faltas previstas en el artículo 85 inciso j) y n) de la Ley N° 30057; **f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas**. En el presente caso, no se aprecia la participación de más servidores; **g) La reincidencia en la comisión de la falta.** Respecto al presente ítem, en principio no existe imposición de sanción por hechos similares contra el servidor; **h) La continuidad en la comisión de la falta**. En el presente caso, se produjo continuidad en la comisión de la falta, desde el 07 de diciembre de 2015 hasta el 27 de julio de 2016, a pesar de haber tomado conocimiento que debía expedirse la autorización de licencia sin goce de remuneraciones antes de ausentarse, lo cual fue comunicado vía conducto notarial a través de la Carta N° 045-2015-GRP-480300, de fecha 03 de febrero de 2016, y denegada dicha licencia mediante la Resolución de la Oficina Regional de Administración Nº 121-

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA GENERAL

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 172 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 16 AGO 2017

2016/GOB.REG.PIURA-ORA, de fecha 31 de marzo de 2016; e **i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso**. No se ha logrado verificar la existencia de un beneficio ilícitamente obtenido por el servidor;

Que, en atención a lo establecido en los dispositivos antes citados, corresponde a esta Gerencia como órgano sancionador determinar si en el presente caso en función del análisis y valoración de los hechos, de los medios probatorios actuados y recabados así como del análisis de la normatividad vigente proceder o no absolver al investigado de los cargos imputados mediante Resolución de la Oficina Recursos Humanos N° 020-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, de fecha 22 de agosto de 2016, o imponer la sanción recomendada por la Oficina de Recursos Humanos a través del Informe de órgano Instructor signado con el Informe N° 615-2016/GRP-480300, de fecha 30 de diciembre de 2016;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES al servidor JUAN FRANCISCO AQUINO CARLÍN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente Resolución puede ser impugnada, a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; en el caso de reconsideración, ésta se presentará ante la Gerencia General Regional, quien se encargará de resolver, siendo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación; y, en el caso de apelación, ésta se presentará ante la Gerencia General Regional para que sea resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicios Civil, concordados con lo regulado en el artículo 18° de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución **EN COPIA FEDATEADA**, al servidor **JUAN FRANCISCO AQUINO CARLÍN**, en su domicilio **Mz. D3 Lt. 3 Urbanización Bello Horizonte - Piura**, en el plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución **EN ORIGINAL** a la Gerencia General Regional, conjuntamente con sus antecedentes originales a folios 214, a la Oficina de Recursos Humanos (Escalafón) para que registre la sanción en el legajo personal del servidor; así como a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia General Regional - GR

Ing. ANTONIO [illegible] MONTENEGRO
Gerente General Regional